

Panamá, 18 de junio de 2007.  
C-138-07

Su Excelencia  
Olga Golcher  
Ministra de Gobierno y Justicia  
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. 486-DAL-07, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si aquellas personas naturales que de manera **remunerada laboran** en los distintos cuerpos de bomberos que funcionan en el país son considerados servidores públicos.

Con la finalidad de dar respuesta a su consulta, es pertinente emitir algunas consideraciones previas en relación a las personas naturales que reciben remuneración por parte del Estado. En este sentido, es importante señalar que el artículo 299 de la Constitución Política de la República ofrece una definición amplia del concepto de “servidor público”, recogida también en el glosario del artículo 2 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa, que definen a éstos como “...las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

Del contenido de la definición anterior, se infiere que la misma se refiere solamente a aquellos servidores públicos “**nombrados**” en “**cargos**” de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas. El concepto “nombrar” se define como el acto administrativo mediante el cual la autoridad nominadora provee un empleo a una persona natural para ejercer una función dentro de la estructura de personal de una institución pública, con la condición de que ésta reúna los requisitos y exigencias legales.

Cabe señalar además, que existen quienes reciben una remuneración del Estado a través de un instrumento jurídico distinto al nombramiento, como lo son, las contrataciones por servicios especiales y los contratos por consultoría, los que por disposición de la ley no son considerados servidores públicos.

Sobre los contratos por servicios especiales, el artículo 204 de la ley 54 de 22 de diciembre de 2006, por la cual se dictó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2007, señala que las contrataciones por servicios especiales comprenden los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales **que no son empleados públicos**, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad. Dichas contrataciones deberán reflejar el tipo de servicio especial requerido, el número de meses, el monto de la cuantía mensual y total, y **la disponibilidad presupuestaria para cubrir las contribuciones a la seguridad social.**

Por su parte, el artículo 205 de la ley 54, antes citada, prevé la celebración de contratos de consultoría con profesionales, técnicos, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para la realización de estudios, investigaciones, diseños, supervisión de obras, capacitación y otros de similar naturaleza, cuya formalización está sujeta al cumplimiento de la Ley de contrataciones públicas, es decir la ley 22 de 27 de junio de 2006, por lo que en este caso lejos de ser un servidor público el consultor es un contratista que presta sus servicios profesionales o técnicos al Estado y que se encuentra vinculado a éste a través de un contrato originado en un procedimiento de selección de contratistas.

En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a las normas legales y reglamentarias citadas, este Despacho es de opinión que dentro del Cuerpo de Bomberos de Panamá sólo pueden ser considerados servidores públicos, aquellos miembros que hayan sido nombrados temporal o permanentemente en cargos existentes dentro de la estructura orgánica de los distintos cuerpos de esta institución que existen en el país.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au